

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SALVEDRA Y DE RIBEROLLES...

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 34 rs. Por tres meses... 26. ULTRAMAR... Por un mes... 30. Por tres meses... 24. EXTRANJERO... Por un mes... 42. Por tres meses... 36.

GACETA DE MADRID.

Continúa la suscripción voluntaria para atender á las necesidades que puedan sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sr. D. Zolito Perez, Sr. D. Eustasio Suarez Inclan, Sr. D. Manuel Garcia, etc.

RECTIFICACION.

En la Gaceta del miércoles 8 de Agosto se insertó, bajo el epigrafe de «Sres. sobrinos de Lopez Mollinedo y sus dependientes» la cantidad de rs. vn. 7,344...

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes Sres. sobrinos Lopez Mollinedo, Sr. D. Lorenzo Garcia, Sr. D. Manuel Ciudad, etc.

Madrid 10 de Agosto de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE ESTADO.

ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador Capitan General de Puerto-Rico al Teniente General D. Andres Garcia Camba.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador Capitan General de Puerto-Rico al Mariscal de Campo D. José Lemery.

Dado en Palacio á veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Dirección política.

Despacho dirigido al Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca de la Santa Sede, y circulado á todos los Representantes de España en el extranjero.

Excmo. Sr.: El Encargado de Negocios de Su Santidad en esta corte ha solicitado y obtenido sus pasaportes del Gobierno de la Reina, retirándose apresuradamente de la Península. Tan grave determinación, que el Gobierno de la Reina estaba muy lejos de esperar habiendo ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesión y amistad...

«La nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.»

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

«Los bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, según la interpretación de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones, conforme á la interpretación del Gobierno de la Reina con respecto á todos los bienes raíces, censos y foros de sujeción al clero sin distinción alguna.

«La prohibición de que entren monjas en los conventos mientras no justifique cada uno de estos que tiene las condiciones legales en el Concordato exigidas, y la supresión de conferir órdenes mientras el arreglo del clero parroquial no se lleve á cabo, son medidas contra las cuales ha protestado enérgicamente la Santa Sede, y sus acasos ofensivos en su concepto á la religion y á la Iglesia. Si para poner en su punto de verdad la significación de la base religiosa basta con examinar imparcialmente su contexto, para dar á conocer la razon y la prudencia con que el Gobierno de S. M. ha procedido en las dos cuestiones de que ahora tratamos, no es menester más que leer los artículos del Concordato, de ese Concordato mismo que tanto invoca la Santa Sede, y tener algun conocimiento de lo que está aconteciendo en España. El artículo 30 del Concordato no habla mas que de mujeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo que á la vida contemplativa, «la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones piadosas y útiles;»

«La nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles. Pero ningún español ni extranjero podrá ser perseguido por sus opiniones ó creencias mientras no las manifieste con actos públicos contrarios á la religion.»

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

«Los bienes, convirtiéndose su producto en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado.» Y el 38 dispuso lo mismo con respecto, según la interpretación de la Santa Sede, á los bienes que restaban de las comunidades religiosas de varones, conforme á la interpretación del Gobierno de la Reina con respecto á todos los bienes raíces, censos y foros de sujeción al clero sin distinción alguna. Aceptando por un momento la interpretación de la Santa Sede, el hecho es que debían venderse inmediatamente y sin demora todos los bienes que habían pertenecido á las comunidades religiosas, así los de las existentes como los de las suprimidas; y sin embargo es notorio en toda España que, durante el trascurso de cuatro años, apenas para cubrir las apariencias se ha vendido una finca sola; y notorio es tambien que, en todo este tiempo, ninguna gestión ha hecho la Santa Sede para que tan esencial condicion se cumpliera, ningun esfuerzo ha hecho que en esta, como en otras materias, demostrara su celo por la pronta ejecución del Concordato. Conviene fijar la atención sobre este punto antes de entrar en el examen de la desamortización, tal como se ha proclamado en principio, tal como se ha llevado á cabo en la práctica. Porque no es el principio solo lo que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, sino más particularmente todavía la manera con que está decretada la ejecución. Y es preciso no olvidar los precedentes de los sucesos para comprender los sucesos mismos; es preciso tener presente que la Iglesia no había hecho nada en cuatro años para cumplir aquello que tenía por evidente, que no le ofrecía, en su propia opinion, excusa alguna, si se quiere saber por qué la opinion pública ha reclamado, por qué el Gobierno se ha visto obligado á emplear cierta rapidez en realizar todo lo que, en su propio concepto, era debido. Aparte el más ó el menos, que es lo que divide en la apreciación de este punto á ambas potestades, sosteniendo España que la desamortización se extiende ó debe extenderse, según el Concordato, á todos los bienes eclesiásticos, opinando la Santa Sede que solo puede realizarse en los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas, el caso es que ni el Gobierno de S. M. ni la Santa Sede pueden negar lealmente dos cosas: primera, que desde la promulgación del Concordato hasta el presente la Iglesia ha mostrado en la enagenación de sus bienes una lentitud y un descuido evidentemente contrario á lo pactado: segunda, que en la enagenación, ahora dispuesta de esos bienes, ha prescindido el Gobierno de S. M. de ciertas formalidades en el Concordato pactadas. Pero no es la Santa Sede, que nada ha hecho por cumplir por su parte, quien debe censurar la conducta del Gobierno español, determinada por el funesto ejemplo que se había dado, por las exigencias de la opinion justamente disgustada, por otras consideraciones que, ya que de esto se trata, conviene exponer. El Gobierno de S. M., una vez presentado á las Cortes el proyecto de ley de desamortización; una vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecución se oponían con el estímullo que les daban las reclamaciones de la Santa Sede, no pocos Prelados de la Iglesia de España. Al paso que algunos de estos, con loable ejemplo de mansedumbre, se mostraban obedientes á los preceptos del Gobierno, ó representaban respetuosamente lo que más útil creían á la Iglesia y al Estado; los ha habido por desgracia que, con mengua de su patriotismo y de sus evangélicas obligaciones, se han colocado en una situación, no solo hostil, sino rebelde y punible. De esta suerte han obligado al Gobierno de S. M. á evitar con ciertas medidas de prevision mayores males, separando de sus diócesis á algunos Obispos mientras la ejecución de la ley pueda ser contrariada. De esta suerte tambien le han impedido darle al clero en la enagenación de los bienes eclesiásticos la participación que el Concordato le ofrecía, y que era absurdo darle cuando tan contrario se mostraba á su ejecución. El Gobierno de S. M., deplorando profundamente estos hechos, y confesando lealmente en qué y por qué ha tenido que apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree sin embargo no haber faltado en nada esencial, en nada verdaderamente esencial de cuanto se consigna en sus artículos.

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

«que debe gozar según la ley de Dios y los sagrados Cánones.» Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo con la unidad católica que con la tolerancia de cultos. Es pues evidente, es cosa fuera de discusión que ni hay ofensa á la religion, ni hay siquiera infracción del Concordato en la base convertida. Ha podido dudarse en España si era ó no conveniente, bajo el punto de vista político, consignarla en la ley fundamental del Estado...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición a S. M.

SEÑORA: Pocas reformas en el orden civil y económico son de más interés y urgencia que la de las leyes hipotecarias. Las actuales se hallan condenadas por la ciencia y por la opinión, porque ni garantizan suficientemente la propiedad, ni ejercen saludable influencia en la prosperidad pública, ni asientan en sólidas bases el crédito territorial, ni dan actividad a la circulación de la riqueza, ni moderan el interés del dinero, ni facilitan su adquisición a los dueños de la propiedad inmueble, ni dan la debida seguridad a los que sobre aquella garantía prestan sus capitales. Hubieran sin duda estas consideraciones provocado hace ya tiempo una reforma que hubiese creído que el Código civil, en materia de hipotecas, para verificarla, y nada haberse podido hacer hasta ahora, por la complicación inevitable de esta materia, y sus dificultades cuestiones que tiene que resolver en la diversidad de leyes civiles de los antiguos reinos que han venido a formar la Monarquía, permitieran llevar en breve término a las Cortes el proyecto de Código civil.

Pero en la imposibilidad de hacerlo, no debe dilatarse lo que requiere tan urgente remedio, y que es indispensable para la creación de los Bancos de crédito territorial, para dar certidumbre al dominio y a los demás derechos en la cosa; para poner límites a la mala fe, y para liberar al propietario del yugo de usureros despiadados. Una ley especial, a cuyo progreso se dedique con preferencia la comisión que V. M. tiene nombrada para formular el Código civil, satisfará necesidad tan apremiante, sin que este pensamiento altere de modo alguno el de la formación de los Códigos; no haciéndolos más que anteponer por especiales y poderosos motivos lo que por de mas urgencia no puede dilatarse sin inconvenientes gravísimos.

La Comisión ilustrada y celosa estudiará los trabajos anteriores, los comparará con las leyes de las demás naciones, y preparará sin duda un proyecto digno de ser llevado a las Cortes apenas hayan reanudado sus importantes tareas, y de recibir la sanción de V. M.; sirviendo este trabajo de base y punto de partida para plantear reformas vivamente deseadas por el país, algunas iniciadas o reclamadas energicamente por sus representantes.

En esta atención el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 8 de Agosto de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión nombrada por mi Real decreto de 21 de Febrero del corriente año de 1855 para la formación de la ley orgánica de Tribunales y del Código de procedimientos, y para la revisión del proyecto del Código civil, se dedicará con preferencia y brevedad a formular un proyecto de ley de hipotecas, ó de aseguración de la propiedad territorial para que mi Gobierno pueda presentarle a las Cortes Constituyentes.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto. Dado en San Lorenzo a ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Negociado general.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido de terminar por Real decreto de 8 del actual que la Comisión que V. E. preside se dedique preferentemente a la formación de una ley de hipotecas, confiando en que concurra la Comisión de la urgencia de este trabajo, procurará llevarlo a término con la posible brevedad. S. M. desea que la nueva ley para el principio de la publicidad de las hipotecas; publicidad pedida por las Cortes de Toledo de 1539, y por las de Valladolid de 1595, y elevada a ley del Reino; que como incompatibles con aquella condición, no se reconozcan por el suceso hipotecas generales; que se establezcan formalidades exteriores para la traslación de la propiedad y de los demás derechos en la cosa, y que se medite con detenimiento sobre la conveniencia ó inconveniencia de suprimir las hipotecas legales; y en el primer caso que se escogitan los medios de conciliar la supresión con los intereses que antes protegía el privilegio, y especialmente con los de las mujeres casadas, los menores y los incapacitados. De la ilustración y celo que tiene acreditados esa Comisión espera confiadamente. S. M. que se construya en aquel distrito municipal, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el proyecto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a la solicitud de los interesados, quedando por consecuencia desde luego permitida la introducción de los referidos artículos por la Aduana de Vendrell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que si llegase el caso a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Setiembre del año próximo pasado, de tener que premiar los distinguidos servicios prestados en el campo de batalla, se proceda sin dilación de tiempo por el General ó Jefe que mandare la acción a formar la correspondiente propuesta en las 24 horas subsiguientes que aquel artículo precisa, para que en el improrrogable término de 48 la remita a este Ministerio la Autoridad superior que deba hacerlo.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1855.—O'Donnell.

Excmo. Sr.: Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideración las razones expuestas por la Dirección general de Armería acerca de la conveniencia de fijar las bases que han de regir para las entregas ó ventas de pólvoras de guerra a otros ramos, se ha dignado, de conformidad con el proyecto por la misma, dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se facilitarán en lo sucesivo pólvoras de guerra de los almacenes del Estado a dependencias de otros Ministerios más que en los casos extraordinarios de no haberlas en los de la Hacienda civil, siendo oportuno su adquisición y previa la autorización de la Dirección general de Armería, la que deberá dar cuenta al Ministerio de la Guerra.

2.º Cuando ó bien facilitase de los almacenes de Armería dichas pólvoras de guerra, según lo expresado en la disposición anterior, a corporaciones ó empresas no dependientes de dicho ramo de guerra, y siempre que sus objetos sean a cargo de los presupuestos generales del Estado, ó particular de cualquiera otro Ministerio, se graduará su valor a los precios siguientes:

Recibida en la fábrica de Murcia sin los empaques, a 350 reales quintal.

En las dependencias de artillería de la Península, con el aumento por razón de transportes y sus empaques, a 400 rs. id.

3.º Las empresas ó sociedades particulares no podrán recibir sin previa Real autorización expedida por Guerra, y en este caso se las cargará su importe del modo siguiente:

En la fábrica de Murcia sin los empaques, a 400 reales quintal.

En las demás dependencias de artillería, con aumento por razón de transportes y sus empaques, a 500 rs. id.

4.º El valor de las cantidades de pólvoras de guerra que en virtud de las precedentes disposiciones se entreguen, será satisfecho en metálico en el acto de recibirlas en las dependencias donde se verifique, debiendo remesarse dichas cantidades a la fábrica de Murcia con el objeto de que se elabore su remplazo.

5.º Los cuerpos ó institutos armados dependientes de otros Ministerios continuarán recibiendo las municiones que necesitan para su servicio, como hasta el día, abonando el valor de las pólvoras a los mismos precios establecidos en la disposición 2.º para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

6.º Al cuerpo de Ingenieros militares se le podrá facilitar la pólvora de guerra que necesita para las obras de fortificación, con arreglo a lo dispuesto en la base 1.º, y de los precios marcados en la 4.º para las corporaciones dependientes de los presupuestos del Estado.

7.º Y última. Cuando en las dependencias de artillería existiese alguna cantidad de pólvora de guerra deteriorada ó inútil, cuya enajenación para usos particulares de otros ramos se considerase conveniente, deberá proponerse a este Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., así como los

precios que en vista de su estado aboga asignarse, y sin cuyo requisito no podrá verificarse entrega alguna de dichas pólvoras inútiles ó deterioradas, excepto en los casos marcados en la disposición 7.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y de más efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—O'Donnell.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se comunica a este de la Guerra en 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. E. en su comunicación de 15 de Setiembre último, se ha servido declarar que los beneficios acordados por Real orden de 22 de Junio de 1855 a los Jefes y Oficiales que regresan de Filipinas por el istmo de Suez a la Península se hagan extensivos a los que la verifiquen de las Antillas en barcos de vapor en cuanto a las dos pagas que reciben a su salida; siendo su soberana voluntad que en lo sucesivo se les considere como embarcados hasta que extinguidos los dos meses en el distrito del sueldo que les corresponde hasta el 1.º de Enero de 1856 por los dos meses que les faltan para completar el año de 1855, y desde el 1.º de Diciembre de 1854, respecto de los que realicen su navegación en buques de vela.»

De la Reina (Q. D. G.) a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1855.—O'Donnell.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia que en 23 de Marzo último cursó V. E. a este Ministerio, promovida por el Capitán graduado Teniente de Infantería de reemplazo D. Francisco Calvo, procedente del ejército de Filipinas, en solicitud de que no se le haga baja en los sueldos que por auxilio de marcha se le facilitaron antes de su embarque para la Península. Enterada S. M., conformándose con lo expuesto por la sección de Guerra del Consejo Real, y teniendo presente que a los Jefes y Oficiales que regresan de aquellos Islas se les abonó cinco pagas por calcularse necesario igual número de meses para efectuar el viaje por el Cabo de Buena Esperanza, y como compensación de los haberes que no disfrutaron durante la navegación, no siendo por tanto justo que a los que su posición particular les permite sufrir un desembolso mayor para hacerla en un término más breve se les haga un descuento que, además de lo gravoso que en sí es por la diferencia de los sueldos que se disfrutaban en Ultramar, se ha invertido ya en el objeto a que el Gobierno lo ha destinado, se ha servido declarar que se les apliquen las reglas establecidas en las Reales órdenes de 18 de Setiembre de 1847 y 21 de Diciembre último a los Oficiales que vienen a España por el Cabo de Buena Esperanza, en atención a lo incierto que es el tiempo que han de invertir en la navegación, no deben aplicarse del mismo modo a los que verifican por el istmo de Suez, pues por para ello necesitan hacer gastos de consideración, a los cuales no les es posible atender ni aun con las cinco pagas que reciben al emprender el viaje, y que debe considerarse embarcados hasta que extinguidos los cinco meses a que aquellos correspondían empiece a abonárseles el sueldo que han de gozar en España.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1855.—Constitancia.—Sr. Capitán General de Extremadura.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

FOMENTO.

Real orden mandando devolver a D. Juan de Toda el proyecto del ferro-carril de Arenis de Mar a Gerona para los efectos que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto presentado por D. Juan de Toda del ferro-carril de Arenis de Mar a Gerona, y oído el dictamen de esa Dirección y de la Junta consultiva de Caminos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que se devuelva el proyecto al interesado, previniéndole que para obtener la concesión que solicita deberá reformar el trazado con arreglo al dictamen de dicha Junta, presentando con los planos la memoria, presupuestos, perfiles transversales y demás documentos que exija el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 41 de Julio de 1855.—Alonso Martínez.—Sr. Director general de Obras Públicas.

HACIENDA.

Real orden habilitando la Aduana de Vendrell para la importación de aros y duelas para la pipería.

Vista la instancia elevada a S. M. por el Ayuntamiento y comercio de la villa de Vendrell, provincia de Tarragona, en la que solicita se amplie la habilitación de que goza aquella Aduana para la importación directa del extranjero de los aros de hierro y duelas necesarios para la pipería que se construye en aquel distrito municipal, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el proyecto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a la solicitud de los interesados, quedando por consecuencia desde luego permitida la introducción de los referidos artículos por la Aduana de Vendrell.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 41 de Julio de 1855.—Brull.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Real orden fijando los derechos que deberán satisfacer los compradores de bienes nacionales por las actuaciones de subasta de fincas, cuya tasación ó capitalización no pase de la cantidad de 2,000 rs.

He dado cuenta a S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el comisionado principal de la Corona, y de lo que en su consecuencia propuso V. E. en 7 del actual relativo a los derechos que deberán pagar los compradores de bienes nacionales, vendidos en virtud de la ley de 1.º de Mayo último, por las actuaciones de subasta de fincas cuya tasación ó capitalización sea de 1,000 rs., y en su vista se ha servido resolver que los beneficios concedidos a los expresados compradores en el art. 196 de la instrucción de 31 del mismo mes de Mayo, sean extensivos a los expedientes que traten de fincas cuya tasación ó capitalización no pase de la cantidad de 2,000 rs.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1855.—Brull.—Ilmo. Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Real orden resolviendo como y por quién ha de indemnizarse al Tesoro público de los perjuicios irrogados a virtud de la supresión por las Juntas de Gobierno de los derechos de puertas y consumos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente iniciado sobre la manera de cumplir el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1854 acerca de la indemnización al Tesoro público de los perjuicios que sufrirá a consecuencia de la supresión de los derechos de puertas y consumos, decretada por las Juntas de Gobierno, creadas a consecuencia de los sucesos del mes de Julio de aquel año; y considerando que las localidades respectivas donde tuvo lugar la supresión, por más ó menos tiempo, son las que reportaron el beneficio de franquicia, puesto que en poder de sus moradores quedaron y obran las cantidades que por sus consumos debieron satisfacer en el período que la supresión duró.

Considerando que publicado el Real decreto citado volvieron las cosas, en materia de impuestos y contribuciones, al ser y estado en que tenían antes del establecimiento de las Juntas, y en el cual siguieron hasta fin de Diciembre.

Considerando que si se prescindiese de la indemnización de que se trata, después del déficit que resultaría en el presupuesto general de la nación, se vendría a establecer un precedente injusto a todas luces en favor de los pueblos que disfrutaron las ventajas de la supresión, relevándoles del pago de un impuesto que han satisfecho los demás.

Y considerando que las Cortes en sesión del 15 de Junio último acordaron que los pueblos que disfrutaron de consumos que dejaron de pagar a virtud de las disposiciones de las Juntas gubernativas; S. M., conformándose con lo expuesto por esa Dirección, se ha servido resolver:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos en donde tuvo efecto la supresión de los derechos de puertas y consumos por virtud de los sucesos del mes de Julio del año último, ya se hallasen encubiertos, arrebatados ó administrados por la Hacienda, son los responsables a la indemnización de perjuicios que corresponde al Tesoro público.

2.º Que esta indemnización se estime en la parte proporcional correspondiente al tiempo en que los derechos no se cobraron, ya en todo ó ya en parte, y ya fuese por acuerdos de las Juntas ó ya por la fuerza de las condiciones populares, tomando por tipo regulador el importe de

los encubrimientos, al precio de los arriendos, los productos de la Administración según los casos.

3.º Que para sufragar a la Hacienda las cantidades que den de sí las liquidaciones así practicadas, se autorice a los Ayuntamientos para que las cubran, bien por repartimientos sobre la base de consumos de las especies que venían pagando los derechos, y conforme al establecido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ó bien por impo- sición de arbitrios equivalentes a los propios derechos, dejándose la elección entre estos dos medios.

4.º Que la Dirección general señale un término dentro del cual haya de hacerse efectivos las cantidades en que la indemnización consista, dando cuenta del que fije a este Ministerio.

Y 5.º Que estas disposiciones no se entiendan con los pueblos que después de los acontecimientos reanudaron sus contratos de encubrimiento, ni con los que los celebraron de nuevo con las deudas de la supresión de los derechos, contratos que obligan a los Ayuntamientos al pago de lo que adeuden por virtud de ellos hasta fin de Diciembre de 1855 (incluido su término legal).

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1855.—Brull.—Sr. Director general de Contribuciones.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Nombramientos.

Por Real orden de 26 de dicho mes se nombra, en comisión, Administrador Jefe de las salinas de Torreveja, con 24,000 rs., a D. Antonio Rodríguez Prieto, que ha disfrutado 30,000 como Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña; y para la plaza de Oficial Inspector, con 14,000, a D. Eustaquio Aladro, empleado cesante por reforma, calificado por la suprimida Comisión de Directores para la plaza vacante de Tesorero de Hacienda pública de Oviedo, con 20,000 rs., a D. Agustín Fernández Chicarro, que ha disfrutado 16,000 como Tesorero de Lugo en los años de 1844 y 1842.

Por otra de 27 del mismo mes se nombra para la plaza vacante de Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública en la Dirección de Loterías, Casas de Moneda y Minas, con 8,000 rs., a D. Santiago Vitoria, subalterno de la misma con 6,000.

Por otra de 29 del expresado mes se nombra Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, con 20,000 rs., a D. Antonio Estevez, Administrador cesante de la de Avila.

Por Real orden de 30 de Julio último se nombran Visitadores de fabricas y resguardos de sal, con 16,000 y 14,000 rs. respectivamente, a D. Fructos de Paula Garay Torres Jefe de negociado de tercera clase que ha sido de la Dirección general de Rentas estancadas, y a D. Miguel Biosca, Oficial auxiliar de la misma Dirección desde 1.º de Agosto del año próximo pasado, y que ha sufrido padecimientos por sus opiniones políticas.

Por otra de dicha fecha se nombra Oficial único de la Tesorería de Vizcaya, con 6,000 rs., a D. Julian Maestro Doncell, empleado cesante del ramo de Gobernación.

Por otra de 1.º de Agosto último se nombra para la plaza vacante de Promotor fiscal de Hacienda de Albacete, con 7,000 rs., a D. Carlos Eusebio Entrala, Oficial que fué de la Dirección general de lo Contencioso con mayor sueldo, y cesante desde la supresión de esta oficina.

Permutas.

Por Real orden de 25 del último Julio se accede a la que de sus respectivos destinos han solicitado D. Tomas Fernando y Felices, Oficial cuarto segundo del Gobierno civil de Valencia, y D. Ramon Verdejo, Oficial de tercera clase de Hacienda pública y guarda-almacén de efectos estancados de Alicante.

Traslaciones.

Por Real orden de 23 de dicho mes de Julio se dispone que D. Ricardo San Miguel, Inspector primero de la Administración principal de Hacienda pública de Ciudad-Real, pase a servir igual destino en la de Burgos; y que D. Eusebio Canella y Mexina, que desempeña este último, reemplace al primero en Ciudad-Real.

Por otra de 27 del mismo mes se dispone que D. Francisco Diaz Pallarés, electo guarda-almacén de efectos estancados de la provincia de Jaen, vuelva al desempeño de su anterior destino de igual clase en la de Valladolid, y que D. Hermenegildo Arnaiz, electo para este último, se traslade a ocupar el que deja Pallarés en Jaen.

Jubilaciones.

Por Real orden de 25 de Julio último se concede la jubilación a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel Corrochano, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Cesaciones.

Por Real orden de 30 del repetido mes de Julio se declara cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel Mendez de la Torre, Oficial único de la Tesorería de Vizcaya.

GUERRA.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de la Gobernación del Reino, con fecha 16 del actual, se dijo a los Gobernadores civiles de las provincias lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que hasta ahora han sido indicadas cuantas medidas se han adoptado por este Ministerio para conseguir que ingresen en el ejército todos los mozos que adeuda esa provincia por los últimos reemplazos y el de este año, ha tenido a bien mandar que se excite nuevamente el celo de V. S. para que con todo el lleno de su autoridad procure conseguir el ingreso de los mozos de los quintos siguientes, que se tratan de un servicio en que tan vivamente está interesado el Gobierno, vería S. M. con desagrado que por viveza u otros motivos no ingresen en el ejército los hombres que verdaderamente les corresponden.»

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la preinscripción comunicada, se ha servido mandar que se traslade a V. E., como lo ejecuto de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, a fin de que puesto de acuerdo con la expresada Autoridad civil se lleve a cabo lo que se dispone por aquel Ministerio. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán General de Castilla la Vieja lo que sigue: «El Consejo de guerra de Oficiales Generales celebrado en esta plaza de Valladolid el día 10 de Enero último para ver y fallar la causa formada contra el segundo Comandante de Batallón de Marina, D. Manuel Gueza, Capitán que fué del regimiento infantería de Castilla, por su culpabilidad que le resultaba en las enmiendas y raspaduras de algunas distribuciones de caja correspondientes al tercer batallón del mismo cuerpo, del cual fué depositario en 1848, pronunció la sentencia siguiente: «Ha condenado el Consejo, por pluralidad de votos, al referido segundo Comandante D. Manuel Martínez de la Cabeza a la pena de larga prisión sufrida, a que además extinga ocho meses de igual prisión en un castillo, y a que luego que haya finalizado este término sea separado del servicio activo, expidiéndosele su retiro conforme a sus años de servicio y clasificación.»

Y enterada la Reina (Q. D. G.), a quien he dado cuenta de la causa, conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien aprobar la preinscripción sentada como ejecutoria con arreglo a Ordenanza; y advirtiéndose que la mayoría de los Vocales del Consejo expresó en sus votos se llamase la atención de V. E. acerca de las omisiones é informalidades cometidas por el Comandante D. José Andrade y Capitán D. Pedro Pardo en el desempeño de sus cargos con respecto a la contabilidad de dicho batallón, sobre cuyo extremo, si se acordó V. E. lo conveniente con arreglo a sus facultades, con esta Real orden se le da la debida atención, con cuyo parecer se conforma, ha tenido a bien desestimar una instancia en que D. José Martínez de la Cabeza solicita indulto para su hijo el referido D. Manuel.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De las partes sanitarias dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid. Invidados de la ópera-morbo. 45. Muertos de los anteriormente invidados. 25. Idem de los invidados en este día. 12. Curados. 15.

Ardajuez. Invidados. 4. Muertos de los anteriormente invidados. 3. Idem de los invidados en este día. 2. Curados. 8.

Torrejon de Ardoz. Invidados. 8. Muertos de los anteriormente invidados. 7. Curados. 5.

Mejorada del Campo. Invidados. 4. Muertos. 1.

Valdemoro. Invidados. 9. Muertos. 2. Curados. 2.

Chinchon. Invidados. 11. Muertos de los anteriormente invidados. 2. Idem de los invidados en este día. 2. Curados. 6.

Carabaña. Invidados. 3. Muertos de los anteriormente invidados. 4. Curados. 8.

Villarejo de Salvanés. Invidados. 4. Muertos de los anteriormente invidados. 5. Idem de los de este día. 1. Curados. 7.

Fuente de Tajo. Invidados. 5. Muertos de los anteriormente invidados. 4. Idem de los invidados en este día. 1. Curados. 8.

Estremera. Invidados. 7. Muertos de los invidados en este día. 4. Curados. 8.

Valdeacete. Invidados. 10. Curados. 6.

Colmenar de Oreja. Invidados. 15. Muertos. 4. Curados. 16.

Perales de Tajuña. Invidados. 3.

Muertos de los anteriormente invidados. 2. Curados. 1.

Morata de Tajuña. Invidados. 2. Muertos de los anteriormente invidados. 4. Curados. 3.

Fuenlabrada. Invidados. 2. Muertos. 2.

Torrejon de Velasco. Invidados. 4. Muertos de los anteriormente invidados. 1. Idem de los invidados en este día. 1. Curados. 4.

Belmonte de Tajo. Invidados de este día 5. Muertos de los anteriormente invidados. 20. Muertos en este día. 14. Curados. 1.

Velilla de San Román. Muertos. 1. Invidados. 4.

Valdecañas. Invidados. 3. Muertos de los anteriormente invidados. 2.

En las demás pueblos de la provincia, según las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública. Madrid a las doce de la noche del 10 de Agosto de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA. Movimiento de la enfermería del Hospital provincial de San Gerónimo, desde las ocho de la noche del día de ayer a igual hora del hoy.

SEXOS. Exhibición anatómica. Entradas. Almas. Bajas. Salidas. Fallecidos. Curados. Muertos.

Hombres. 32. 9. 5. 3. 33. 21. 12. Mujeres. 29. 14. 4. 36. 24. 12. Total. 61. 20. 5. 7. 69. 45. 24.

Madrid 10 de Agosto de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID. Cantidad entregada en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento constitucional, con destino a los heridos de Julio de 1855.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de Pamplona. 49. Madrid 10 de Agosto de 1855.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento constitucional, P. A. del S., el Oficial mayor, Camilo García.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL 10 DE AGOSTO DE 1855.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur, Grados Centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DE LA ATMÓSFERA. Data for 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

El Consejo ha acordado hacer efectivo el décimo octavo dividendo, ó sea 2 1/2 por 100 del capital suscrito a la empresa del Canal de Isabel II.

Lo que se pone en conocimiento de los señores suscritores a fin de que se sirvan realizarlo en la Caja general de Depósitos dentro del término de un mes, a contar desde el día en que se publique este anuncio. Madrid 21 de Julio de 1855.—P. A. D. P., Manuel Cantero.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

La Excmo. Audiencia del territorio ha acordado se proceda a la subasta en venta vitalicia de una escribanía de la villa de Benjama que se halla vacante, declarándola escribanía Real, notaría de reinos, ó sea escribanía numeraria. En su consecuencia se celebrará doble subasta a las doce de la mañana del día siguiente posterior al que se anuncia en la Gaceta de Madrid, en el Gobierno de esta provincia y en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Villena, bajo el tipo de 2,760 reales vn. en que ha sido justipreciado dicho oficio, y con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la escribanía de Rentas de esta provincia y en el expresado juzgado. Alicante 26 de Julio de 1855.—Angel Barroeta. 2584.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

Declarada de necesaria provisión la escribanía numeraria de Almenara, Canet, Chiches y la Llosa, en esta provincia, vacante de registro, y otro ante el Jefe de la misma, he dispuesto su subasta y remate, y otro ante el pliego de condiciones formado al efecto, y que se acompaña al presente edicto.

Lo que se inserta en la Gaceta para que llegue a conocimiento de los licitadores que quieran interesarse en la misma. Castellón 31 de Julio de 1855.—El Gobernador, Mariano Cruz. 2567.

Copia del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en venta vitalicia de una escribanía numeraria en Almenara, cuya provisión se halla declarada necesaria por la Excmo. Audiencia del territorio, según orden de 19 de Junio último.

1.º El Estado enagena vitaliciamente una escribanía numeraria de la villa de Almenara, siendo obligación del rematante satisfacer todas las cargas y gravámenes que puedan afectar a dicho oficio.

2.º La enagenación se verificará en subasta pública, celebrándose dos remates a la vez: uno ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, y otro ante el Jefe de la primera instancia de Nules, a las doce de la mañana del día que cumplan los 35 que se dan de término, contados desde la fecha en que se anuncie esta subasta en la Gaceta de

maie se verificará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en metálico, con exclusión de todo papel, prestando en el término de 30 días, contados desde que se comunique el nombramiento al interesado, y si este, por causas justificadas, no comparece en el término, otros otros enagajados, de conformidad al art. 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1853, deberá entablar el expediente que previene la Real orden de 12 de Octubre de 1848 en la Excm. Audiencia del territorio, dentro del plazo fijado en el art. 8.º de dicho Real decreto, según prescribe la Real orden de 4 de Abril de 1853.

7. Los gastos de expediente, derechos de escrituras, sus copias y demás que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante.

8. Se considerarán como condiciones de la subasta las demas reglas y formalidades prevenidas en el Real decreto de 7 de Mayo de 1853 a que se contrae, las cuales se entenderán como expresas en cuanto estén conformes con su espíritu y letra, pues que la enagenación del oficio se verificará bajo las bases que dicho Real decreto establece.

Castellón 16 de Julio de 1855.—Francisco Portales.—El escribano, Cristóbal Solvia. 2567.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA, PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hallándose vacante la plaza de médico titular de esta población por dimisión del que la obtenia, el Ayuntamiento de la misma ha acordado anunciar para que los aspirantes a ella que lleven seis años de práctica puedan dirigir sus solicitudes, francas de porte, en el término de 30 días, á la Secretaría de la corporación, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, bajo el cual se hará la provisión. Dicha plaza está dotada con 7,500 rs. cantidad anual pagada por trimestres de los fondos municipales.

Santa María de Nieva 28 de Julio de 1855.—El Alcalde, Bartolomé San Miguel. 2563-6

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Con autorización superior, y por acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, se saca a pública subasta 20,000 arrobas de carbón de encina que podrán producir, poco más ó ménos, y habrán de fabricarse en los quintos Hoyaya del Feral, Viñas, La Casa, Retamal, Rudal y Rinconada de la dehesa del Rincon, radicante en término de la villa de Aldea del Fresno, provincia de Madrid: si alguna persona quisiere interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas á las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría, teniendo entendido que para su remate se ha señalado el miércoles 29 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana en adelante en las Casas consistoriales.

Segovia 31 de Julio de 1855.—Juan Manuel de Prados.—Casimiro Menor Leonor, Secretario. 2527

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO-REAL.

Habiendo sido denunciado para su reedificación el solar en esta villa de la Pina, sin numeración, que da frente á Levante, y linda por el Norte con casa de D. José Pánes; por el Sur con casa de los herederos de D. Sebastián Florindo, y por Poniente con la de Don Manuel La Orden; ignorándose quien sea su dueño con arreglo al párrafo 2.º de la Real provisión de 20 de Octubre de 1788, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él para que en el término de cuatro meses, contados desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de esta provincia, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente según disponen las leyes de la materia.

Puerto-Real 27 de Julio de 1855.—El Alcalde, Joaquín Flores.—El Secretario, José María Lacasa. 2492

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA ALBUERA DE BADAJOZ.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria de hoy, ha declarado vacante la plaza de médico-cirujano titular de este pueblo, que consta de 115 vecinos, dotada con 2,000 rs. ánuos, pagados de los fondos de propios por trimestres venidos por la asistencia de los pobres, y además las iguales de los vecinos no pobres, que podrán ascender á 90 á 100 fanegas de trigo, colábriles en la recolección de cada año, y su provisión tendrá lugar el día 30 de Agosto próximo venidero: lo que se manda publicar para que los facultativos que gusten optar á dicha plaza se presenten con las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento para enterarse de las condiciones de su acogida.

Dado en la Albuera de Badajoz á 30 de Julio de 1855.—El Alcalde constitucional, Antonio Agudo.—El Secretario, Diego Romero. 2566

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

No habiendo podido tener efecto la subasta de dos escrituras mandadas crear en la villa de Cañete por Real orden fecha 12 de Abril de 1854, á virtud de una equívoca equivocación padecida al tiempo de redactar el pliego de condiciones que debe servir de base en aquella, se está en el caso de proceder á nuevo remate en venta vilicitaria para la provisión de ambas escrituras.

En su consecuencia se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en la expresada subasta; teniendo presente que esta será doble y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador y Juez de primera instancia del partido de Cañete el día quinto posterior á los 30 en que aparece publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo y condiciones que se expresarán.

Cuenca 6 de Agosto de 1855.—Manuel Verea.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta en venta vilicitaria de dos escrituras mandadas crear en la villa de Cañete por Real orden de 12 de Abril de 1854.

- 1.º El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia del partido de Cañete, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1853.
2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 12,000 rs. en que ha sido tasada cada una de ellas, y quedará pendiente la adjudicación al rematante que resultare hasta tanto que reciga el nombramiento de S. M.
3.º Para poder interesarse en la subasta deberán los licitadores fianzar el pago de la tercera parte del importe que ofrezcan á satisfacción del Sr. Gobernador y Juez de primera instancia en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate, bajo el concepto de que los que así lo verificaren no adquieren derecho al oficio.
4.º El pago de la cantidad en que queda rematada cada una de dichas escrituras se verificará precisamente en dinero metálico, ingresándose su importe en la Tesorería de provincia dentro de los 30 días siguientes al en que se comunique el nombramiento, por cuya dependencia se le facilitará el documento correspondiente para acreditar el pago. 2600

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio Belinchon, Juez de primera instancia de esta villa de Pílogo su partido &c. Por el presente hago saber &c. en este juzgado,

por la escribanía del infrascripto, se siguen autos á instancia del presbítero D. Francisco Carrillo y Leyva sobre la adjudicación en propiedad y clase de bienes libres de los que componen el dotado de la capellanía que en esta villa fundaron D. Juan y D. Julián Carrillo de Rueda, en los que he proveído auto mandando librar los correspondientes edictos para su fijación en los sitios públicos y de costumbre de la misma, é inserción en el Boletín de la provincia y Gaceta del Gobierno, á fin de que las personas que se crean con derecho á ellos acudan á deducirlo en este juzgado en el preciso término de 30 días, contados desde el día en que salga inserto el último de estos; pues que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Pílogo á 2 de Julio de 1855.—Gregorio Belinchon.—Por su mandado, José Félix Serrano. 2528

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde primero constitucional de esta ciudad, y encargado del juzgado de primera instancia de la misma por muerte del propietario Don Domingo Manuel Perea.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de todas las capellanías familiares que en la iglesia parroquial de San Bartolomé y ermita de Jesús Nazareno de esta ciudad fundaron Juan García y Majero, y el Sr. D. Juan de la Cruz Serrano, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad les parará el perjuicio que haya lugar, pues por mi auto de este día así lo tengo mandado.

Dado en Montorio á 23 de Julio de 1855.—Pedro Camacho.—Por mandado de S. S., Juan Francisco de Issa. 2532

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de esta corte que interinamente despacha el juzgado de las Visitas de la misma, por ausencia de su compañero D. Vicente Sebastián García y por la escribanía de don Manuel de Arana, se ha señalado el día 17 del que rije el Real decreto de la docta mediocidad, para celebrar subasta pública de una hacienda nombrada Gamborina, sita en término de Muechamiel, partido de Almazara, en la provincia de Alicante, que se halla retasada en la cantidad de 148,360 rs. y afectado á un censo de una libra y cuatro sueldos de réditos anuales en favor del clero de la iglesia parroquial del referido pueblo.

Por el presente se llama á todos los que se anuncian al público para la concurrencia de licitadores, advirtiéndose que en el mismo día se ha de celebrar otro doble remate en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Alicante, que únicamente será aceptada la proposición que indistintamente y en ambos remates ofrezca mayores beneficios.

Madrid 4.º de Agosto de 1855.—Basilio María Arana. 2524

En virtud de providencia de D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, y por la escribanía mancomunada de D. Juan Francisco Morcillo, se cita á los socios de la sociedad denominada Montañesa, Doña María Castellán, D. Francisco Hortó, D. Andrés Borrego, D. Juan Colstein y D. Tomas Baya, para que en el término de 15 días comparezcan á satisfacer los dividendos que adeudan á la citada sociedad minera ó apoderen persona que les represente; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Vicente Barba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplazo por el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el periódico de la Gaceta de Madrid y periódico oficial de esta provincia, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente según disponen las leyes de la materia.

Puerto-Real 27 de Julio de 1855.—El Alcalde, Joaquín Flores.—El Secretario, José María Lacasa. 2492

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte, y por la escribanía mancomunada de D. Juan Francisco Morcillo, se cita á los socios de la sociedad denominada Montañesa, Doña María Castellán, D. Francisco Hortó, D. Andrés Borrego, D. Juan Colstein y D. Tomas Baya, para que en el término de 15 días comparezcan á satisfacer los dividendos que adeudan á la citada sociedad minera ó apoderen persona que les represente; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Vicente Barba, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplazo por el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el periódico de la Gaceta de Madrid y periódico oficial de esta provincia, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á continuar el expediente según disponen las leyes de la materia.

Puerto-Real 27 de Julio de 1855.—El Alcalde, Joaquín Flores.—El Secretario, José María Lacasa. 2492

D. José Saenz de Tejada, Alcalde segundo, Presidente interino del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas, así de esta ciudad y provincia como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima primavera, verano y agostadero, con el fin de criar y criar en ella, los pastos de las dehesas tituladas Pizarral, Alcudia y Rincon, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento, que se le admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas del Pizarral se ha señalado el día 27 de Agosto inmediato; para la de Alcudia el 28, y para las del Rincon el 30 del mismo mes desde las diez de la mañana en adelante en las Casas consistoriales.

Segovia 31 de Julio de 1855.—José Saenz de Tejada.—Casimiro Leonor, Secretario. 2510

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

No habiendo podido tener efecto la subasta de dos escrituras mandadas crear en la villa de Cañete por Real orden fecha 12 de Abril de 1854, á virtud de una equívoca equivocación padecida al tiempo de redactar el pliego de condiciones que debe servir de base en aquella, se está en el caso de proceder á nuevo remate en venta vilicitaria para la provisión de ambas escrituras.

En su consecuencia se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid para que llegue á noticia de todas las personas que quieran interesarse en la expresada subasta; teniendo presente que esta será doble y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador y Juez de primera instancia del partido de Cañete el día quinto posterior á los 30 en que aparece publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo y condiciones que se expresarán.

Cuenca 6 de Agosto de 1855.—Manuel Verea.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta en venta vilicitaria de dos escrituras mandadas crear en la villa de Cañete por Real orden de 12 de Abril de 1854.

- 1.º El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia del partido de Cañete, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 4.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1853.
2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 12,000 rs. en que ha sido tasada cada una de ellas, y quedará pendiente la adjudicación al rematante que resultare hasta tanto que reciga el nombramiento de S. M.
3.º Para poder interesarse en la subasta deberán los licitadores fianzar el pago de la tercera parte del importe que ofrezcan á satisfacción del Sr. Gobernador y Juez de primera instancia en las primeras 24 horas siguientes á la celebración del remate, bajo el concepto de que los que así lo verificaren no adquieren derecho al oficio.
4.º El pago de la cantidad en que queda rematada cada una de dichas escrituras se verificará precisamente en dinero metálico, ingresándose su importe en la Tesorería de provincia dentro de los 30 días siguientes al en que se comunique el nombramiento, por cuya dependencia se le facilitará el documento correspondiente para acreditar el pago. 2600

D. José Saenz de Tejada, Alcalde segundo, Presidente interino del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas, así de esta ciudad y provincia como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima primavera, verano y agostadero, con el fin de criar y criar en ella, los pastos de las dehesas tituladas Pizarral, Alcudia y Rincon, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento, que se le admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas del Pizarral se ha señalado el día 27 de Agosto inmediato; para la de Alcudia el 28, y para las del Rincon el 30 del mismo mes desde las diez de la mañana en adelante en las Casas consistoriales.

Segovia 31 de Julio de 1855.—José Saenz de Tejada.—Casimiro Leonor, Secretario. 2510

D. José Saenz de Tejada, Alcalde segundo, Presidente interino del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Segovia.

Los ganaderos y demás personas, así de esta ciudad y provincia como de fuera de ella, que quisieren tomar en arrendamiento para la próxima primavera, verano y agostadero, con el fin de criar y criar en ella, los pastos de las dehesas tituladas Pizarral, Alcudia y Rincon, acudan á la Secretaría de Ayuntamiento, que se le admitirán las proposiciones que hicieren, siendo arregladas á las condiciones que se pondrán de manifiesto; teniendo entendido que para el remate de yerbas del Pizarral se ha señalado el día 27 de Agosto inmediato; para la de Alcudia el 28, y para las del Rincon el 30 del mismo mes desde las diez de la mañana en adelante en las Casas consistoriales.

quiebra de los Sres. Alfonso y Estre, de esta villa, como está para el 2 del corriente; por falta de concurrentes, el Sr. Juez comisionario ha vuelto á señalar para que se verifique el día 20 del presente y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias del respectivo Tribunal, en la plaza de la Peña, núm. 14, el curso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores, para que se sirvan concurrir por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que les representen, á fin de evitar los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar.

Madrid 4 de Agosto de 1855.—Ramón Sánchez. 2575

D. Juan de Dios Gonzalez de la Torre, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andujar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la capellanía familiar que en el día 19 de Diciembre de 1616 fundó D. Bartolomé Zamora en la parroquia de San Bartolomé de esta villa, y actualmente poseída por el Sr. D. Manuel Cobos, para que dentro de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta del Gobierno, comparezcan ante este Tribunal por sí ó apoderado en forma á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que pasado sin efectuarlos les parará el perjuicio que haya lugar, y se continuarán las actuaciones sin más citarlos ni emplazarlos, pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer á virtud de demanda promovida por D. Alejandro del Porfallo en representación de su señora conyunta Doña Ana Mesía y Eloya, de esta vecindad, reclamando la propiedad de los citados bienes.

Andujar 11 de Julio de 1855.—Juan de Dios Gonzalez de la Torre.—Por mandado de S. S., Manuel García Aldehuela. 2561

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Nard, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, refundada del escribano del número licenciado D. Manuel Sainz de la Lastra, se cita, llama y emplazo por segundo término de 20 días á los que en concepto de herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes que quedaron por fallecimiento de la señora Doña Carolina Lopez de Sanchez, para que los que fueren lo deduzcan en forma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1855.—Lastra. 2588

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

D. Francisco Dato y Obispo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria de D. Basilio Saez y Cepeda, capellan que fué del Hospital militar, plaza y castillo de la Mota de San Sebastian de Vizcaya, que falleció en esta ciudad el 21 de Junio último testado, según se cree, para que en el término de 30 días acudan ante este juzgado á usar del que entiendan asistidos, por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos por si ó por morosidad le parará el perjuicio que haya lugar, y se darán por caducadas sus acciones.—Morcillo. 2526

haber de D. Victoria Olaso con poder bastante á nombre de Valentin Sanz, vecino de Navaras de Encarnación, partido de Sepúlveda á fin de que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca en este juzgado por la escribanía del que representa á dicho Olaso, para que se verifique el curso principal que se ha señalado en el presente por sus trámites, y parará á los mismos el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 30 de Julio de 1855.—Bartolomé San Miguel.—Por mandado de S. S., Ramón de Gila y Peda. 2557

Litencioso D. Luis González Leal, Auditor de Marina y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que está dotada la capellanía fundada por el maestro D. Cristóbal de Medina y Fernandez, servidora en la parroquia de San Pablo de esta población, para que en el término de 30 días, contados desde su publicación en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este juzgado y escribanía del infrascripto á deducir en la forma ordinaria el que estimen asistido; en la inteligencia de que trascurrido aquel sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en autos que se instruyen á instancia de D. Juan Francisco Lopez y Nebreda, de esta vecindad, solicitando se declaren los referidos bienes como libres y se le adjudiquen en tal concepto, mediante á encontrarse en la actualidad poseyendo la expresada capellanía.

Dado en Baeza á 31 de Julio de 1855.—Luis Gonzaga Leal.—Por mandado del Sr. Juez, Juan Antonio Rubio. 2539

A voluntad de los dueños, y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta villa, refundada del escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, se saca á pública subasta por término de 20 días las fincas siguientes:

1.º Un parador titulado de Buena-vista, sito en la carretera de Francia inmediato al portazgo de Chamartín, compuesto de un buen edificio con todos sus accesorios á su clase, tejat con hornos para cocer ladrillo, viña y tierra colitantes, que todo ello ocupa una extensión de mas de 30 fanegas, tasado todo en 200,000 rs.

Una casa sita en esta corte y su calle de la Encomienda, esquina á la de Meson de paredes con vuelta á la de las Dos Hermanas, señalada por la primera con el número 4 nuevo, por la de Meson de Paredes con el 24, y por la tercera con el 2, y por las tres con el número 1 antiguo de la manzana 63, que tiene de sitio 4,664 pies cuadrados superficiales, tasada en 24,614 rs., para cuyo remate está señalado el día 31 del corriente mes y su hora de las doce en la audiencia de dicho Sr. Juez, sito en el piso bajo de la territorial; en la inteligencia que no se aprobará el remate hasta que los interesados presenten su conformidad.

Madrid 2 de Agosto de 1855.—Celestino de Ansótegui. 2559

Por providencia dada con esta fecha por el Sr. D. José Zamora, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta capital y su partido, refundada por el acuerdo en el concurso á los doctores de las capellanías fundadas en esta villa por el Alférez D. Francisco Hernandez Narcarino, á instancia de Doña Ana Rubio y Molina se cita, llama y emplaza con término de 30 días, á contar desde la inserción del anuncio en la Gaceta del Gobierno, á las personas que se crean con derecho á dichos bienes; apercibidos de que trascurrido sin haber comparecido se les habrá por desistidos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ciércoles 5 de Julio de 1855.—Saturnino Gomez y Cayula. 2562

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 10 DE AGOSTO.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Es absolutamente falso cuanto maliciosamente acaso se hace circular respecto de dar una nueva organización á la Milicia Nacional de Madrid. Modelo de sensatez y de patriotismo en todas épocas, tiene conquistado el aprecio de los buenos liberales, y en ella confía el Gobierno para sostener los principios triunfantes en Julio de 1854.

Respecto de la Milicia Nacional de Barcelona, podemos decir que el Ayuntamiento y Diputación provincial están encargados de hacer en dicho cuerpo las reformas que exige su buena organización, con sujeción estricta á las disposiciones de la ley.

Dice el periódico Las Novelas: «CORPORACION VIEJISTA.—Con sobre de razón extraña nuestro colega La Verdad que habiendo pasado el Ministro de Fomento á la Academia de San Fernando copia del acuerdo del Congreso, relativo á perpetuar en un cuadro la coronación del ilustre poeta Quintana, á fin de que aquella corporación proponga el programa de concurso que ha de verificarse para lo, lo dá una mala respuesta la misma á este llamamiento. Sabiendo nosotros que es ciertamente indiscutible en un asunto de interés nacional, y que tanto afecta, así á la gloria de las

no lugar en caso de diarrea imperiosa, sintoma que en la generalidad se presenta anunciando la invasión de la verdadera enfermedad, sin embargo de ocurrir algunos casos, bien que raros, de invasión fulminante, y la misma en el caso de que haya necesidad de procurar la reacción, ó sea cuando el enfermo haya entrado en el período ségundo ó frío.

En cuanto al interior, según antes se ha dicho, tiene lugar luego de este estado, cuya dosis se repetirá cada media hora hasta conseguir la suspensión del mal, cuyo uso interior debe coincidir con la aplicación de la calaplasma.

Es de advertir que pueden emplearse convenientemente todas las clases del *instructio 9 menta acadica silesiense*, aunque hasta ahora solo se ha ensayado la de hoja pequeña, ó *rotundi folia*. (Diario mercantil).

VILLANUEVA Y GELTRÚ 5 de Agosto.—Voto de gracias.—A consecuencia de haber elevado nuestra digna corporación municipal una reverente exposición al Excmo. Sr. D. Juan Zapatero, Capitán General del Principado, ofreciendo franca y decididamente en cooperación en favor de la libertad y del orden, sabemos que la Autoridad superior ha contestado al Ayuntamiento de la manera más satisfactoria y halagüeña, dándole las más expresivas gracias á este respetable cabildo por su fina extensión y patriótico proceder, manifestándole al propio tiempo que en cualquier ocasión tendrá presente sus leales ofrecimientos. Por nuestra parte damos también el parabién más sincero á la Municipalidad villanueva, tanto por la satisfacción que ha recibido con la manifestación lisonjera del Capitán General, cuanto por haber sabido colocar la población de Villanueva entre las de mayor estima á la sombra del Gobierno. (Diario de Barcelona.)

EXTERIOR.

Por fin los periódicos extranjeros nos comunican noticias de Crimea, aunque de escasa importancia. Todo está reducido á un parte del General Simpson, con fecha 4, en que dice que la noche anterior hicieron los rusos una salida contra la extrema derecha de las líneas inglesas, habiendo sido rechazados sin que los Aliados tuviesen pérdida alguna.

Por la telegrafía particular se sabe que los Aliados han cañoneado á Taganrog. En este cañoneo zozobró una barca de vapor inglesa que quemaron los rusos; pero pudo salvarse la tripulación. También ha sido bombardeada la ciudad de Bardiánsk en el mar de Azoff, habiéndose causado en ella daños de consideración.

Una correspondencia de Viena, que publica la *Independencia belga*, dice que Omer-Bajá va decididamente á Rumelia, y con este motivo insiste en las probabilidades de una expedición á Besarabia. Ya hemos manifestado nuestra opinión acerca del particular; por consiguiente no damos importancia alguna á esta noticia.

El mismo periódico inserta una carta de Hamburgo del 3 de Agosto, en que se dan pormenores, aunque poco importantes, de la escuadra de bloqueo francesa é inglesa en el mar Blanco. Dicha escuadra se compone en la actualidad de siete buques de guerra. Tres de ellos estaban en la embocadura del golfo de Arcángel. Ann no se había dirigido ningún ataque contra la ciudad; los habitantes, resguardados por las fortificaciones, estaban muy tranquilos, y ni aun habían sacado de los almacenes las mercancías que en ellos tenían. La escuadra aliada se limitaba á capturar todos los buques pequeños que tenía á su alcance, y costeros y pescadores. Ningun buque ruso de guerra podía salir á la mar, que estaba completamente abandonada á la discreción de la escuadra aliada.

Las noticias de Alemania carecen de importancia.

El *Diario de San Petersburgo* publica tres nuevos documentos relativos á la cuestión de Hango-Udd. El Gobierno inglés pidió que el Gobierno ruso pusiese en libertad al Teniente Geneste y á sus compañeros, pero el Gobierno ruso se ha negado á ello. Estos documentos no contienen nada nuevo importante; así que, creemos excusado publicarlos. En resumen, puede decirse que están reducidos á que Inglaterra sostiene que sus marinos han sido indebidamente hechos prisioneros; y Rusia, por el contrario, pretende estar en su derecho no poniéndoles en libertad por haber abusado del pabellon parlamentario.

Los periódicos de New-York, del 2 de Julio, que hemos recibido no contienen noticias políticas; pero en cambio dan curiosos pormenores sobre las antiguas luchas entre los partidarios de la esclavitud y los abolicionistas. El 18 de Julio ha ocurrido en Filadelfia un acontecimiento sobre el particular. Mistera Wheeler, Ministro de los Estados-Unidos cerca del Gobierno de Nicaragua, pasaba por dicha ciudad para embarcarse en New-York, acompañado de una esclava negra con dos hijos. Tuvo noticia de ello un tal Mr. Passmore Wilanson, abolicionista ardiente; reunió una porción de negros libres; fué á bordo del buque de New-York, y manifestó á la esclava que era libre en virtud de las leyes de Pensilvania. El resultado de ello fué que, después de muchas amenazas casi violentas, arrebató á la esclava y á sus hijos del buque.

En Lexington (Missouri) se ha convocado una reunion para oponerse á la tendencia de los Estados del Norte, que quieren impedir la introducción de la esclavitud en el territorio inmediato á Kansas.

Esta reunion ha adoptado las disposiciones siguientes: «La agitación en la cuestión de la esclavitud, sea en el Congreso, sea en los diferentes Estados, no puede dar mas resultado que la disolución de la Union; la resolución de los Estados libres de no admitir Estado alguno que tenga esclavos es una declaración de guerra á la Constitución; la extensión de la esclavitud tiende á mejorar la condición de la misma y á mantener el equilibrio contra la mayoría de los Estados libres; se aprueba la ley que arregla esta materia en Kansas y en Nebraska, así como la que tiene por objeto la extradición de los esclavos fugitivos; la incorporación de las asociaciones financieras para colonizar á Kansas, sin precedente alguno en la historia, no es mas que una tentativa para contrarrestar la autoridad de la Constitución y las decisiones del Congreso; estas colonias conducirán forzosamente á la resistencia, y desaprobando la intención de intervenir en los asuntos de los actuales colonos, la población sabrá proteger por sí misma sus propiedades: 48 Condados limi-

trofes en el Missouri contienen 50,000 esclavos, que quedarán sin valor alguno si se trasladaran á Kansas en favor de fanáticos abolicionistas.»

Los periódicos de Nueva-Orleans del 11 de Julio contienen correspondencias de Méjico. Parece que en el Rio-Grande los insurgentes tenían sitiado á Camargo, desde donde pensaban ir á atacar á Matamoros; el General Woll construya fortificaciones alrededor de esta ciudad. Saltillo se había rendido á los revolucionarios sin disparar un tiro.

CRIMEA.—Katsch 31 de Julio.—La llegada á Sebastopol de la séptima y décimaquinta division de infantería, que vienen de Bender y de Odessa, ha reforzado considerablemente la guarnición de la ciudad sitiada. La séptima division de infantería se compone de los regimientos Mokreff, Smolenks, Polozk y Vitok. La décimaquinta division, cuya marcha de Besarabia casi se ignoraba, comprende los regimientos de Modlin, Praga, Lublin y Gamoser.

Las dos divisiones, que debían tener unos 32,000 hombres si estuviesen completas, solo cuentan unos 25,000. En su consecuencia el ejército ruso de Crimea, sin contar las tropas de Perekop, tienen en la actualidad 11 divisiones de infantería y una division combinada de reserva; y con la caballería, la artillería, las tripulaciones de la escuadra, los voluntarios, los ingenieros &c., este ejército tiene lo ménos 175,000 hombres. (Gaceta austriaca.)

OSIA.—Odessa 30 de Julio.—He aquí las tropas que han salido ayer de Odessa para el campo de Nicolaieff: el primer regimiento de husares, mandado por el Conde de Pahlen; el quinto regimiento de hulanec, el del Archiduc Alberto; el 14 regimiento de cazadores, y una bateria de cohetes.

Un correo de San Petersburgo ha traído el órden del Emperador que traslada definitivamente el cuartel general del General Luders de Kischeneff á Odessa. Todo el Estado Mayor de dicho General ha llegado ayer á esta.

Ayer se ha hecho ejercicio de fuego en la bateria del puerto en presencia de la corbeta parlamentaria francesa. Las balas excedían todas del objeto colocado de blanco.

El General Luders revisará mañana la 15 division de reserva llegada ayer á esta, y que debe partir dentro de breves dias para Nicolaieff.

Por vez primera ha anunciado el Príncipe Gortschakoff la llegada de refuerzos á las divisiones séptima y décimaquinta; y convoyes de viveres. Los trabajos de los aliados llegan á tal punto en lo que respecta á los aproches del baluarte central y de los reductos de Malakoff, que les bastaría llevarlos con la misma actividad cerca de la gran bahía de Sebastopol; es decir, á la extrema izquierda de la línea rusa, para poder proceder al bombardeo.

Por las últimas disposiciones del General Pelissier se sabe que tiene la intencion de bombardear la flota rusa á la vez desde la punta Noroeste de la bahía de la Cuarentena y desde los reductos del Sapoun para obligarla á situarse mas abajo del fuerte Catalina, pues solo en este caso podrá hallarse el flanco derecho del cuerpo francés al abrigo del fuego de los buques rusos. Los aliados arman con piezas del mas grueso calibre las baterías de la Cuarentena á la izquierda, así como las de la bahía del Carénaje á la derecha.

AUSTRIA.—Viena 30 de Julio.—La correspondencia austriaca ha expresado recientemente la esperanza de que al restablecimiento de las corporaciones centrales siga el de otras instituciones representativas. Trátase, en efecto, de la formación de una especie de Asamblea de los Estados de toda la Monarquía, y con la actividad que se emplea para elaborar esa institucion es probable que los trabajos que á ella conciernen no tardarán en tocar á su término.

Hay motivos para creer que en nada se mezclará la política en los debates de esta asamblea, que no se ocupará mas que de los intereses materiales comunes á todo el imperio, intereses que representará en el centro de la Monarquía como las asambleas provinciales los representan en las provincias. Los miembros de la Asamblea general se elegirán entre las asambleas provinciales, y serán elegidos por ellas y confirmados por el Soberano. (Diario de Dresde.)

POLOIA.—Viena 30 de Julio.—Segun cartas de Varsovia del 28, el Príncipe Paskiewitch se hallaba tan débil, que no podia ya dedicarse á sus negocios habituales. Ha cumplido 74 años en el mes de Mayo último. Corre el rumor de que está ya designado el personaje que ha de reemplazar al Príncipe en sus funciones políticas y militares; pero se añade que no tendrá el título de Virey, aunque fuera el Gran Duque Nicolás, como hay motivos de suponer. (Nueva Gaceta de Wurtzburgo.)

PRUSIA.—Berlin 4 de Agosto.—La comision central de la navegacion del Rin continuará sus sesiones el 16 de Agosto. El Gobierno prusiano sostendrá en ella la necesidad de bajar la tarifa y los derechos de la navegacion. Se cree que los comisionados franceses no se opondrán á esta medida.

Principia á verificarse el desarme abiertamente en muchos pequeños Estados alemanes. No solo se licencian los hombres, sino que tambien se venden los caballos. La situacion actual no se ha modificado nada en Prusia.

El Embajador ruso Baron Budberg ha tenido hoy una larga conferencia con el Director del ministerio de Negocios Extranjeros que reemplaza interinamente á Mr. Mantouffel; pero no se ha trasladado nada de esta conferencia.

Mr. Bang, Ministro danés, ha estado dos dias en Berlin. Se dice que el objeto de su visita es relativo á la cuestion del peaje del Sund, y que el Gobierno danés se había declarado dispuesto á modificar completamente, por medio de un tratado, las relaciones existentes. Tal vez sea por esto por lo que el Gobierno prusiano no ha querido asociarse á los pasos que han dado sobre el particular los Estados-Unidos de América.

El Gobierno prusiano acaba de mandar que se construyan dos buques grandes de guerra: una de las ideas favoritas del Rey es el desarrollo de la marina de guerra. (Correspondencia Haras.)

DINAMARCA.—Copenhague 30 de Julio.—La principal obra que protege la espaciosa rada de Copenhague es la bateria de las Tres Coronas, que está construida en una base de granito, y que por sus grandes dimensiones y por su armamento equivale á una fortaleza. Para poner esta bateria al abrigo de un golpe de mano de las baterías de las tropas de tierra que desembarcasen de improviso, la ha hecho rodear el Gobierno por todas partes, y á tiro de cañon, de una fila de estacadas que estará unida por vigas flotantes.

La ejecucion de esta medida se lleva adelante con la mayor actividad. (Tide.)

MERCADOS EXTRANJEROS.

BOSTON 27 de Junio.—Azúcar.—Hubo buena demanda durante la semana, y los precios están firmes. Del fruto en caja se tomaron 200 idem encucuchos de 5 1/4 á 6 centimos, y 1,800 idem amarillo de 6 1/4 á 7 1/4 centimos, todo con seis meses. Las operaciones en moscabados fueron de gran entidad á buenos precios, realizándose al mismo plazo 2,550 bocoyes de Cuba de 5 1/4 á 6 1/4 centimos, y 200 idem de Tejas de 5 1/4 á 5 3/4 centimos.

Idem 30.—Del fruto en cajas se han recibido gruesas partidas y hay buen surtido, pero los moscabados no abundan. El mercado está muy firme con subida de 1/4 centimo en las cajas, y de 1/2 centimo en el moscabado. Ventas: unas 400 cajas oscuro y amarillo de 6 1/4 á 7 1/4; 230 idem blanco de 7 1/4 á 8 centimos; 800 bocoyes moscaba-

do de Cuba para Baltimore de 5 3/4 á 6 centimos; 160 idem para esta plaza de 5 1/4 á 6 1/4 centimos, todo á cuatro meses.

Idem 27.—Miel.—En la semana hubo escasa animacion con el surtido de 300 á 400 bocoyes de Cuba agrios de 2 1/4 á 2 3/4 centimos, y un cargamento de 35 id. de id. á 2 1/2 centimos. Por las existencias piden 26 centimos, y se han rechazado ofertas de 25 1/2. El moscabado de Cuba se colocó en lotes á 30 centimos.

Idem 30.—Hay gran firmeza en la demanda, y los precios propenden á subir. Dos cargamentos de Cuba, agrios, con 400 bocoyes y la carga sobre cubierta de otro buque se tomaron á 25 1/2 centimos; con 150 bocoyes de idem dulces á 26 1/2, todo á seis meses. En vendula y con igual plazo 108 bocoyes y 13 terceros de Manzanillo de 32 1/2 á 33 centimos. (Daily Advertiser de Boston.)

LONDRES 30 de Julio.—Desde ayer el tiempo estaba hermosísimo; pero de nuevo el cielo se ha oscurecido en esta tarde. Los arribos del extranjero continúan abundantes. En el mercado de hoy habia poca concurrencia. A pesar de las pocas muestras que hubo de trigos del país, su venta ha sido encamada, y con dificultad se han sostenido sus precios. El trigo extranjero está solicitado y poco ofrecido, y no podemos señalar alteracion en sus precios.

La harina se presenta con tendencia á la baja.

MARSELLA 29 de Julio.—Experimentamos un calor sofocante: 30 grados, y el termómetro baja. Nuestra situacion en el mar es la misma, es decir, llena de incertidumbre, tanto por parte de los vendedores como los compradores. Los precios varían á cada instante. A veces hay tendores de trigo de Africa que los cedieran á 41 francos los 160 litros; mas si se presentan algunos francos elevan sus pretensiones.

Segun un aviso publicado recientemente por los Generales Comandantes en Sebastopol, los buques mercantes de las naciones aliadas podrán tomar cargamento de los trigos que se hallan en Kerch, con la condicion de descargar una tercera parte de él en un puerto señalado. Ciertas casas de nuestra plaza han recibido avisos por el vapor de Constantinopla que muchos de sus buques cargados de trigo en Kerch se disponian á venir por acá en cuanto dejen la tercera parte de su cargamento en los puertos indicados.

NEVA-ORLEANS 23 de Junio.—Observaciones generales.—Desde la anterior revista de mercado, fecha 8 del corriente, han llegado al Norte tres vapores de Europa con las noticias siguientes:

Atlántico.—de Liverpool el 2 del corriente.—Ventas de algodón en la semana 152,000 balas, de ellas 81,500 especulacion, 5,000 para exportar y 60,000 para el consumo. El fair de Orleans valia 7 peniques y 6 1/4 en el middling, que es una mejora de uno en la primera clase y 9/16 en la segunda. La existencia era de 529,000 balas, de las cuales 332,000 eran americanas. Consolidados, de 92 1/2 á 93 1/2 segun se pagaban en dinero ó papel.

St. Louis del Havre y Southampton.—Trajo noticia de Liverpool del 6 del corriente venta de algodón desde el 27,000 balas con alza de 1/4 penique. Los consolidados habian bajado 3 por 100.

Asia.—de Liverpool el 9 del corriente.—Ventas desde el 6 de 37,000 balas con declinacion de 1/4 penique. Total de ventas en la semana 107,000, de ellas 63,000 de los especuladores y 2,500 para exportar. Consolidados, á 91/2, no incluído el dividendo que le correspondia, sea los intereses vencidos.

El metalico del Banco de Inglaterra habia aumentado en 7,000 libras esterlinas.

Granos y harinas firmes: sus anteriores precios. Como aqui se habia anticipado el alza, solo causaron los primeros avisos por Atlantic una nueva mejora de 1/4 á 1/2 centimo, aunque dos dias despues, previniendo que las noticias por St. Louis serian favorables, volvieron los factores á anticipar otra subida de precios, que eran entonces de 2 1/2 centimos por middling, 13 por good middling y 13 1/2 por middling fair, todas clasificaciones inglesas, pues las españolas valian de 1/4 á 1/2 centimos mas caras. Como los avisos del Asia llegaron inmediatamente despues que los del St. Louis, el mercado quedó un poco desanimado y las cotizaciones hoy son 1/4 mas baratas. Se nota muchísima irregularidad en los precios, hay lotecios de ventas, la porción que se vende, que se obtienen de un factor 1/2 centimo, mientras que el otro pide 1 3/4, y no falta quien exija 45 centimos por un lotecio de 15 balas de middling fair muy bueno. Cada uno segun la idea que se forma de las cosas.

Siendo esta la época en que se invierten con buenas hipotecas ó en papel de toda seguridad moral los fondos que no pueden ya tener empleo hasta la nueva época de negocios, detor de Noviembre, los descuentos han tenido su correspondiente baja, y se han hecho importantísimas operaciones de 7 á 8 por 100.

Algodon.—Se han casi balanceado los arribos, las exportaciones y las ventas. Ascenden estas á 28,000 balas en la quincena, á 23,788 las exportaciones y á 24,480 los arribos. La existencia numérica es de 12,895 balas, y la que está de venta, no pasa de 5 á 6,000. Estos rios del Sud, á pesar de lo que se ha dicho, no hay forma de que suban, y mientras todos á la vez no se llenen de agua juntas quedará un cauce ó rio navegable 24 horas. Se han perdido ya hasta las esperanzas de ver venir la mitad del algodón que se aguardaba, y lo que en él confiaban para sus futuras compras pueden llevarse un solemne chasco. Muy mal se ven aqui los Capitanes y consignatarios de los buques españoles que llegan; pero peor están en Charleston, donde aguardan ocho buques á la merced de los elementos sin poder comprar una bala de algodón á ningún precio.

Un millon ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres balas se han recibido aqui desde 1.º de Setiembre del año pasado contra 1,315,300 en igual día del anterior año, y 1,87,351 es el déficit que resulta en los recibidos desde el 1.º de Setiembre de este año. La Union. La exportacion para Inglaterra es menor que la del anterior en 36,298 balas, y la de Francia mayor en 107,797.

Se desacharon el Fomento para Santander con 280 balas, la *Siempreviva* para Barcelona con 600, la *Auradia* para id. con 1,629 y la *Sabina* para idem con 650. Quedan ahora en puerto Florida Blanca y Peri cargando, y la *Siempreviva*, que volvió de arribada haciendo agua.

Azúcar.—Poca demanda y reducida existencia. Las ventas de 15 dias ascienden á 2,200 bocoyes, y sus precios como sigue: inferior á centimos libra; regular 5 1/4 á 5 3/4, bueno 5 1/2 á 6, superior 6 1/2, clarificado 7 1/2, refinó 7 1/2.

Muebles.—De mil doscientos barriles se han colocado de 28 á 30 centimos gaton por la comua y buena, y algunos medios barriles de la de refinaria á 32 y 33.

Harina.—Siguen declinando sus precios, y no queriendo muchos someterse á la baja la embarcan para el Norte. Los 6,000 barriles vendidos en la anterior semana obtuvieron 9 1/4 á 9 1/2 libras esterlinas barril, y los 7,000 que se compraron en esta de 8 1/4 á 8 1/2 clase superior. La extrana sigue vendiéndose de 11 á 11 1/2.

Café.—Han llegado en estas dos semanas tres cargamentos de unos 15,000 sacos. Sobre 12,000 se han vendido de 9 1/4 á 10 1/4 segun calidad. Se han recibido este año 313,701 sacos contra 231,398 el pasado, y queda una existencia de 19,000 contra 28,000 entonces.

Manteca.—Llega muy poca; y aunque la demanda es reducida, los precios han mejorado. Muy poco se ha comprado de clases como las que van á esta plaza, por lo cual el hoy de 10 1/4 á 10 1/2 en barriles y terceros, y de 12 á 12 1/2 en cuneles.

En carnes de vaca y puerco no hay variacion ni demanda.—Jamones de 8 á 10 centimos libra.—Tocineta no hay.—Sebo 10 1/2.—Mantequilla 15 á 18.—Queso 9 1/4 á 11.—Velas de composicion 23 á 23 1/2.—Patatas 3 á 3 1/2 libras esterlinas barril.

Algodon.—Poca demanda y pocos buques en puerto. Habiendo salido muchos en lastre hay mas firmeza por los que quedan; pero como no hay productos que embarcar, no pueden los Capitanes ser muy exigentes.—Algodon á Liverpool y al Havre 1/2 centimo libra ó su equivalente. A Barcelona 1/2, pagando el cargador la reimpresa.—Tabaco para Londres 30 schelines bocoy. Para Lisboa 9 libras esterlinas. Para Cádiz 8 libras esterlinas bocoy.—Harina para el Norte 35 á 40 el barril.—Azúcar para id. 1,75 libras esterlinas el bocoy.

Cambios.—Como no hay transacciones comerciales cesaron los del Norte, y en general todos. Londres 10 á 10 1/4 con concimientos, 10 1/4 á 11 las firmas de primera. Paris 5,07 1/2 á 5,10.—Nueva York y Boston de 1/4 á 1/2 buesinas y de 1 á 1 1/4 la generalidad.—Barcelona 60 dias, 3 por 100 premio nominal.—Habana corto 2 1/2 á 3 por 100 id.

IDEM 5 de Julio.—Algodon.—La demanda fue escasa, y apenas se tomaron 1,500 pacas á precios irregulares y en baja. Cotizamos el middling de 10 á 10 1/4 centimos, y el good middling de 11 1/4 á 11 1/2, no habiéndolo de clase superior.

Azúcar.—A los mismos precios corrientes se realizaron 150 bocoyes de 5 á 5 1/2 centimos fair á *fully-fair*.

Carnes.—De la puerco mess se menuda á 818-25 centimos.

Harina.—Se colocaron unos 2,300 barriles de 88 la de San Luis á unos 810 la muy superior. Tambien 500 id. á 815-75.

Mant.—Entre ayer y hoy se vendieron unos 7,000 sacos de 55 centimos el amarillo inferior, á 70 centimos el superior y blanco.

Manteca.—De la prime se tomaron 40 terceros á 10 1/4 centimos.

Miel.—Unos 140 barriles recoitados consiguieron 26 1/4 y 27 centimos.

Tocineta.—Las únicas ventas consisten en pequeños lotes para menudeo. (Picayune del 4.)

(Se continuará mañana.)

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Tiburcio y Santa Susana, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del Caballero de Grecia, calle Aneha junto á la puerta de Fuencarral.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Han entrado en Madrid el 9 de Agosto los artículos que á continuacion se expresan:

- 3,377 fanegas de trigo.
228 arrobas de harina de id.
6,120 libras de pan cocido.
7,983 arrobas de carbon.
102 vacas que componen 37,513 libras de peso.
699 carneros que hacen 14,208 libras de peso.
Lo que se hace saber al publico para su inteligencia

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de dicho día.
Trigo de... 37 1/2 á 41 rs. vn.
Cebada de... 21 á 22 rs. vn.
Algarrobas de... 21 á 21 1/2 rs. vn.

Nota de los precios al por mayor y al por menor á que se expresan en el mercado los artículos que á continuacion se expresan:

Table with columns: Arroba, Libra, Rs. vn., Cuartos. Rows include: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon sin hueso, Idem con hueso, Aceite, Vinu, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

BOLSA.

Los fondos, respecto de la de ayer, no han experimentado grande animacion. Sin embargo, tanto en el consolidado como en la diferida, se notó una baja de 5 centimos, habiendo quedado el primero á 31-15, y la segunda á 18-15. Las amortizables continúan, la de primera á 9, y la de segunda á 4-80, muy buscadas. Las carteras de Abril, inmutables, á 63-50, y las de Agosto de 2,000 rs. á 65-50. Las acciones del Banco estan cotizadas, como los dias anteriores, á 99 1/2. El aspecto general de la Bolsa era desanimado, considerando acaso en que los principales especuladores estan de expediciones veraniegas.

Cotizacion del día 10 de Agosto de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 31-15 c. p.
Idem del 3 por 100 diferido, 18-15 d.
Amortizable de primera, 9 p.
Idem de segunda, 4-80 d.
Acciones de carretteras, 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de Abril de 1850.—Fomento de 4,000 rs., 63-50 p.
Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., 65-50 d.
Acciones del Banco español de San Fernando, 99-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-20 p.—Paris á 8 d., 5-28 p.
Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Rows include: Alhacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris viernes 10 de Agosto á las cinco y treinta minutos de la tarde.

Fondos franceses.—3 por 100, 67-20.
Idem 4 1/2 por 100, 94-50.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 00.
Idem exterior, 36 1/2.
Idem diferido, 18 1/2.
Consolidados, 91 á 91 1/2.
De las demas plazas no hay cotizacion por corresponder al domingo.

BIBLIOGRAFIA.

CONSEJOS HIGIENICOS PRESERVATIVOS DEL COLERA-MORBO, discusion sobre su contagio, por el Doctor D. Juan Ceballos, catedrático de la facultad de medicina de Cádiz, en octavo, precio 8 rs.; remitiendo en carta franca y certificada 17 sellos de 4 cuartos, se remite franca de porte á vuelta de correo.
Se halla en Madrid, libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 14; en la misma libreria se encuentra un gran surtido de toda clase de obras españolas y extranjeras; se reciben suscripciones á todos los periódicos &c. 2576-3

NUOVOS STUDIUM SORRE LA NATURALIETA, CAUSAS, QUIMICA PATOLOGICA, anatomia patologica, diagnóstico, nuevas formas y métodos, especiales del colera epidémico, hechos desde 1848 á 1853, recopilados por el Doctor en medicina y cirugía D. Anastasio Chinchilla, un tomo en cuarto, 14 reales en Madrid y 16 fuera: remitiendo en carta

franca y certificada 34 sellos de 4 cuartos, se manda franca de porte á vuelta de correo.
Se halla en la libreria extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, calle del Principe, núm. 14; Madrid, á donde se encuentra un gran surtido de toda clase de obras españolas y extranjeras; se reciben suscripciones á todos los periódicos. 2577-3

ANUNCIOS.

PARA MANILA.

Saldrá de la bahía de Cádiz el día 30 del actual mes la fragata española General Churrucá, de 450 toneladas de porte y sobresaliente andar.

Admite carga á flete y pasajeros, y se despacha en Cádiz por D. Ignacio Fernandez de Castro, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, número 8. 2518-7

SOCIEDAD MINERA RESERVADA.

Mina Constante.

Las acciones números 41, 42, 83 y 84; el tercer y 4.º cuarto de la número 38, y el tercer y 4.º cuarto de la número 43, quedan amortizadas y fuera de circulación.

Lo que se anuncia en la Gaceta para evitar sorpresas y perjuicios á terceras personas. Madrid 31 de Julio de 1855.—El Secretario, D. C. y Aguilera. 2509

D. Ramon Perez de Zafra, apoderado de la empresa minera titulada *La Jardineria y Virgen de los Desamparados*.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en junta general de 28 de Junio último, se cita, llama y emplaza á D. Ramon Casanovi, en representacion de D. Manuel Sanjurjo, á Doña Rita Sanjurjo y á Andrés Fernandez, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde el día de la insercion en la Gaceta de Gobierno, realicen el pago de los repartimientos que son en deber y nombren competente persona que los represente; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo quedarán excluidos de la sociedad, y sin derecho á reclamacion alguna. Almería 7 de Julio de 1855.—Ramon Perez de Zafra. 2452

MONTE PIO DE TRIBUNALES.

Doña Juja Nogueras, viuda de D. Rafael Jimeno, abogada que fué de la villa de Atea y socio de este Montepio por siete acciones, con la patente núm. 277, inscrita en el mismo en 16 de Mayo de 1847, solicita la pensión que le corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en dicha villa el día 12 de Julio último. Lo que se anuncia, conforme á lo dispuesto en el art. 39 de los estatutos, para si alguno tuviese que alegar contra dicha solicitud, lo verifique en el término de ocho dias, contados desde el día de esta publicacion, dirigiéndose á la Secretaría del Monte pio establecida en la plazuela de las Cortes, núm. 8. Madrid 4 de Agosto de 1855.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. 2533

A voluntad de su dueño se vende una casa en esta corte, sita en la calle de Mira el Sol, núm. 14 moderno, manzana 81